



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 135 -2019-MML/GMM**

Lima, 23 OCT. 2019

**VISTO**, los Documentos Simples N° 309411 y 336130-2019, de fechas 10 y 30 de setiembre de 2019, mediante la señora Jessica Pari Yucra, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0000264-2019-MML-GDCGRD, de fecha 15 de agosto de 2019, y el Informe N° 833-2019-MML-GAJ, de fecha 14 de octubre de 2019, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en adelante Reglamento, el mismo que tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ECSE) y la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), así como la renovación del Certificado de ITSE;

Que, el artículo 4 del Reglamento señala que, los Gobiernos Locales son competentes para ejecutar las ITSE, ECSE y VISE, acorde al siguiente detalle:

(...)

**4.2. La Municipalidad Provincial y la Municipalidad Metropolitana de Lima:**

**4.2.1 En el ámbito del Cercado:**

- a) *Establecimiento Objeto de Inspección que requiere o no de licencia de funcionamiento.*
- b) *Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos de hasta tres mil (3,000) personas.*

**4.2.2 En el ámbito de la Provincia, incluyendo los distritos que la conforman, realizan la evaluación de las condiciones de seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos mayores a tres mil (3,000) personas.**

Que, en ese contexto, mediante Resolución Jefatura N° 016-2018-CENEPRED/J, de fecha 22 de enero de 2018, se aprueba el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, que tiene por objeto establecer los procedimientos técnicos y administrativos complementarios del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por D.S. N° 002-2018-PCM, para la ejecución de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en las Edificaciones – ITSE, la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos – ECSE y las Visitas de Seguridad en Edificaciones – VISE, así como la Renovación de la ITSE que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en los establecimientos objeto de inspección;

Que, ahora bien, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la

CARGO

Exp. 156677-2019





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, ingresado con fecha 16 de mayo de 2019, la señora Jessica Pari Yucra, solicita una Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior al inicio de actividades del establecimiento ubicado en Av. Nicolás de Piérola N° 1451, Int. A1-17, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, en mérito a ello, mediante Acta de Diligencia de ITSE, de fecha 21 de mayo de 2019, se llevó a cabo la primera inspección, suspendiéndose por estar la galería "El Hueco", clausurada; asimismo, mediante Acta de Diligencia de ITSE, de fecha 23 de mayo de 2019, se llevó a cabo la segunda inspección, suspendiéndose por existir impedimentos para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto de Inspección, es decir, no se permitió el ingreso al Stand, lo cual hizo imposible la verificación de condiciones de seguridad;

Que, mediante Documento Simple N°169778-2019, de fecha 27 de mayo de 2019, la administrada Jessica Pari Yucra, solicitó la reprogramación de la inspección del establecimiento ubicado en la Av. Nicolás de Piérola N° 1451, A1-17 hasta el levantamiento de la clausura de la galería comercial "El Hueco";

Que, finalmente, mediante Acta de Diligencia de ITSE, de fecha 27 de mayo de 2019, se llevó a cabo la tercera inspección, suspendiéndose por existir impedimentos para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto de Inspección, es decir, por estar la galería "El Hueco", clausurada;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 004646-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 23 de mayo de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, se resuelve dar por concluido el expediente N° 156677-2019, sobre Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior a la Licencia de Funcionamiento, clasificado como nivel de riesgo Medio según la Matriz de Riesgo, presentado por la señora Jessica Pari Yucra del establecimiento ubicado en la Av. Nicolás de Piérola N° 1451, Int. A1-17, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, denegándose el certificado ITSE por no encontrarse implementado para el desarrollo de sus actividades;

Que, mediante Carta N° 429-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 03 de junio de 2019, la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, comunicó a la administrada que se verificó que su procedimiento ITSE fue finalizado de acuerdo a lo establecido en el marco normativo vigente, y que su solicitud de ampliación de plazo para realizar la ITSE deviene en improcedente, debiendo cumplir con iniciar un nuevo procedimiento TUPA de ITSE, para obtener el certificado de seguridad en edificaciones, bajo responsabilidad, evitando así sanciones administrativas impuestas por la Gerencia de Fiscalización y Control;

Que, mediante Documento Simple N° 194524-2019, de fecha 14 de junio de 2019, la señora Jessica Pari Yucra, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 004646-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 23 de mayo de 2019, señalando que la misma estaría inmersa en una causal de nulidad, porque no se ha fundamentado el supuesto "impedimento", para verificar el stand comercial, es decir, no se ha cumplido con la norma



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

establecida de justificar la no realización de dicha inspección. Ello porque la inspectora y la Subgerencia no han explicado detallada y expresamente a que impedimentos se refiere, que situación o hecho encontró para no poder inspeccionar, si fue por su responsabilidad única o fue un hecho no previsible tanto para el administrado como para la administración. Adjuntando como nueva prueba el Acta de Clausura N° 721-2019 (Expediente N° 3447-2019-AEC);

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 0000264-2019-MML-GDCGRD, de fecha 15 de agosto de 2019, la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Jessica Pari Yucra, contra la Carta N° 426-2019-MML-GDCGRD-SITSE, encauzada contra la Resolución de Subgerencia N° 0004646-2019-MML-GDCGRD-SITSE;

Que, mediante Carta N° 00072-2019-MML-GDCGRD, de fecha 13 de setiembre de 2019, la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, comunicó a la administrada que la solicitud de recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 004646-2019-MML-GDCGRD-SITSE, no puede ser atendida debido a que ya se emitió un pronunciamiento, a través de la Resolución de Gerencia N° 0000264-2019-MML-GDCGRD, la cual resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración antes mencionado;

Que, así, mediante los Documentos Simples N° 309411 y 336130-2019, recibido el 10 y 30 de setiembre de 2019, la señora Jessica Pari Yucra, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0000264-2019-MML-GDCGRD, de fecha 15 de agosto de 2019, fundamentando, lo siguiente: (i) la Resolución de Gerencia, vuelve a justificar la contradicción detectada en la parte considerativa y resolutive de la Resolución de Subgerencia N° 004646-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 23 de mayo de 2019 impugnada en el recurso de reconsideración como error material, por lo cual señalan que existe una contradicción que configura una nulidad del acto administrativo, (ii) no se ha fundamentado, ni justificado el supuesto impedimento para verificar mi stand comercial, conforme lo señala el literal c) del numeral 12.1 del artículo 12 del D.S. N° 002-2018-PCM y (iii) la clausura de todo el Centro Comercial El Hueco, no ha sido responsabilidad de mi persona, sino que fue un hecho fortuito o fuerza mayor no previsto, siendo de aplicación el literal d) del numeral 12.1 del artículo 12 del D.S. N° 002-2018-PCM, correspondiendo reprogramar la diligencia de inspección después de levantada la clausura de toda la galería comercial;

Que, es de advertirse, que el referido recurso de apelación, contra la Resolución de Gerencia N° 0000264-2019-MML-GDCGRD, fue interpuesto fuera del plazo legal, dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por lo cual debe ser declarado improcedente por extemporáneo;

Que, no obstante del análisis de la Resolución de Subgerencia N° 004646-2019-MML-GDCGRD-SITSE, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, se evidencia que esta no se encuentra debidamente motivada, ni tiene un sustento contundente, toda vez que esta gerencia no ha podido verificar de los actuados que efectivamente el local de la administrada no ha cumplido con lo dispuesto en el literal c) del artículo 28 del D.S. N° 002-2018-PCM, es decir que el establecimiento no se encuentra implementado para el tipo de actividad a desarrollar; en ese sentido, se configuraría el vicio del acto administrativo descrito en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, que señala que la omisión de alguno de sus requisitos de validez es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, asimismo, de la revisión del referido expediente, se corrobora que el inspector programó tres (03) Diligencias de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (21, 23 y 27 de mayo de 2019) durante la vigencia del Acta de Clausura N° 721-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, (Expediente N° 3447-2019-AEC, que dispuso el cierre de todo el Centro Comercial El Hueco, lugar donde se ubica el establecimiento comercial objeto de inspección). No obstante, se colige de los actuados que la Resolución de la Subgerencia N° 004646-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 23 de mayo de 2019, fue emitida antes de la última fecha de la Diligencia de ITSE programada para el día 27 de mayo de 2019; por lo que, se habría vulnerado el Principio del Debido Procedimiento<sup>1</sup>, el cual se encuentra señalado en el subnumeral 1.2. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, con respecto a la Resolución de Gerencia N° 0000264-2019-MML-GDCGRD, de fecha 15 de agosto de 2019, se advierte que si bien es cierto la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres ha querido corregir la Resolución de la Subgerencia N° 004646-2019-MML-GDCGRD-SITSE señalando que por error material se ha consignado lo siguiente: *"en ese contexto resulta procedente corregir el error advertido de la resolución impugnada, el cual consigna que "se deniega el Certificado ITSE por no encontrarse implementado el objeto de inspección para el desarrollo de sus actividades"; cuando debe decir "se deniega el Certificado ITSE por existir impedimento de verificar el establecimiento en su totalidad o en parte, por encontrarse impedido de verificar todas las áreas, impedido el acceso a determinadas zonas o imposibilidad de verificar alguna instalación, en aplicación del c) del artículo 12 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM"*; sin embargo, el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *"Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*. Siendo ello así, se evidencia que el error producido en la Resolución de Subgerencia N° 004646-2019-MML-GDCGRD-SITSE no es un error material, ya que el mismo altera lo sustancial de su contenido y el sentido de la decisión;



Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, se debe advertir que, la causal por la que el stand comercial de la señora Jessica Pari Yucra, no pudo ser inspeccionado fue la clausura de todo el Centro Comercial "El Hueco", puesto que, está situación escapa de la responsabilidad y/o previsión de la recurrente al momento de solicitar una ITSE;

Que, cabe resaltar que el subnumeral 1.8 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que el principio de buena fe procedimental se configura cuando la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley;

<sup>1</sup> 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.(...)



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, asimismo, el subnumeral 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, respecto al principio de predictibilidad o de confianza, señala que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;



Que, estando a lo señalado en los principios del procedimiento administrativo, antes detallados, MORÓN, Juan<sup>2</sup>, señala respecto del principio de buena fe procedimental que se "incorpora expresamente el deber de la Administración de no actuar contra sus propios actos (*venire contra factum proprium non valet*), derivándolo del principio de la buena fe. Con propiedad al referirse a esta regla, se le ha señalado unánimemente como una de las derivaciones necesarias del deber de mantener una conducta coherente con respecto a los demás sujetos de derecho; a su vez añade que la regla del principio de buena fe es una regla de utilidad para "combatir la incoherencia en la gestión pública, las incongruencias en sus posturas, resoluciones y decisiones que producen sorprendentes cambios de actitud intolerables en cualquier ámbito del Derecho socavando la seguridad jurídica y certidumbre, que más bien debería ser reemplazada por una conducta uniforme frente al ciudadano, como sujeto del deber de servicialidad y ante quien la autoridad debe responder permanentemente";



Que, del mismo modo respecto al principio de predictibilidad o de confianza, dicho autor señala que dicho principio se vincula a la "la seguridad jurídica y constituye un principio de actuación de los organismos públicos que les obliga a ser predecibles en sus conductas y, a la vez, un derecho subjetivo, de todo ciudadano que supone la expectativa razonable de que sus márgenes de actuación, respaldados por el Derecho";

Que, de acuerdo a lo descrito, el motivo por el cual el procedimiento de ITSE no fue efectivo, es atribuible a la propia administración, es decir a la Municipalidad Metropolitana de Lima, toda vez que la misma clausuró todo el Centro Comercial "El Hueco", donde se encontraba el stand de la señora Jessica Pari Yucra, con lo cual se evidencia la vulneración del principio de buena fe procedimental, ya que a la fecha en que se realizaron las tres (03) Diligencias de ITSE (21, 23 y 27 de mayo de 2019), la administración ya había emitido el Acta de Clausura N° 721-2019, de fecha 17 de mayo de 2019, hecho que evidencia una contradicción del actuar de la autoridad administrativa, toda vez que realiza una inspección a un inmueble que con fecha anterior había clausurado, quebrantando a su vez el principio de predictibilidad o de confianza legítima;

Que, siendo ello así, se colige que la Resolución de Subgerencia N° 004646-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 23 de mayo de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, configura el vicio del acto administrativo descrito en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, referido a la vulneración de los principios de buena fe procedimental y predictibilidad o de confianza, así como uno de sus requisitos de validez;

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica. Octubre 2017.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, por su parte, el artículo 11 del TUO de la Ley, señala:

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, finalmente, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...)

Que, mediante Informe N° 833-2019-MML-GAJ, de fecha 14 de octubre de 2019, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, es de la opinión que el recurso de apelación, presentado por la señora Jessica Pari Yucra contra la Resolución de Gerencia N° 0000264-2019-MML-GDCGRD, de fecha 15 de agosto de 2019, debe ser declarado improcedente por extemporáneo; no obstante, resulta legalmente viable que la Gerencia Municipal Metropolitana, declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Subgerencia N° 004646-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 23 de mayo de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y de la Resolución de Gerencia N° 0000264-2019-MML-GDCGRD, de fecha 15 de agosto de 2019, de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, conforme lo regulado en los artículos 11 y 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 812 y modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar Improcedente, por extemporáneo, el Recurso de Apelación, interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 0000264-2019-MML-GDCGRD, de fecha 15 de agosto de 2019, presentado por la señora Jessica Pari Yucra.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**Artículo Segundo.-** Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Subgerencia N° 004646-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 23 de mayo de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y de la Resolución de Gerencia N° 0000264-2019-MML-GDCGRD, de fecha 15 de agosto de 2019, de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Remitir los actuados a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres y disponer que la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, emita un nuevo pronunciamiento, previa inspección de acuerdo a la normativa vigente.

**Artículo Cuarto.-** Notificar la presente Resolución a la señora Jessica Pari Yucra identificada con D.N.I. N° 43627587, así como a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

**Artículo Quinto.-** Exhortar a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, a fin de poner mayor cuidado en el cumplimiento de sus funciones al resolver materias como el que motiva la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase**



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA  
Gerente Municipal Metropolitana